



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 240/2016

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito signado por <b>Matías Quiroz Medina</b>, quien se ostenta como <b>Secretario de Gobierno del Estado de Morelos</b>.</p> <p>Anexo:</p> <p>a) Sumario del periódico oficial del Gobierno del Estado de Morelos, de catorce de octubre de dos mil catorce.</p>	009816
<p>Escrito signado por <b>José Anuar González Cianci Pérez</b> y <b>Oscar Pérez Rodríguez</b>, quienes se ostentan como <b>encargado del despacho y Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo</b>, ambos de la <b>Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos</b>.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de un extracto del Periódico Oficial de once de junio de dos mil quince del Estado de Morelos.</p> <p>b) Copia certificada del nombramiento de Oscar Pérez Rodríguez.</p> <p>c) Copias certificadas de los periódicos oficiales nueve de mayo y veinticinco de julio, ambos de dos mil siete de dieciocho de junio de dos mil ocho, dieciséis de enero de dos mil trece.</p> <p>d) Periódicos oficiales de nueve de septiembre de dos mil quince, dos de noviembre de dos mil dieciséis y ocho de octubre de dos mil catorce.</p>	009817

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos los escritos y anexos del Secretario de Gobierno, así como del encargado del despacho y Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo, ambos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Morelos,

**se les tiene por presentados con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, dando**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

<sup>1</sup> Por el Poder Ejecutivo

De conformidad con las constancias que cada autoridad exhibe:

El Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, con el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al catorce de octubre de dos mil catorce, que contiene su nombramiento como Secretario de Gobierno del Estado.

Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la mencionada Consejería Jurídica estatal, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, con el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al nueve de septiembre de dos mil quince que contiene su nombramiento como Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos; así como el ejemplar correspondiente al once de junio de dos mil quince que contiene el Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado de Morelos; con la copia certificada del nombramiento de Oscar Pérez Rodríguez como Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo; y en términos de los artículos 38, fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado

contestación a la demanda de controversia constitucional en representación de la Secretaría de Gobierno y del Poder Ejecutivo, ambos de Morelos, respectivamente, designando delegados y autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, instrumental de actuaciones, y las documentales que acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Además, se tiene al Poder ejecutivo local dando cumplimiento a lo ordenado en proveído de dos de enero de dos mil diecisiete, toda vez que remite los ejemplares y copias certificadas de los medios de difusión oficial donde aparecen publicados los actos y normas combatidos.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup>, 5<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, 26, primer párrafo<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, y 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

---

de Morelos, 16, fracción I, y 24 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de la entidad, que establecen lo siguiente:

**Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte;
- II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**Artículo 16.** La persona titular de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo cuenta con las siguientes atribuciones específicas:

- I. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado en todos los juicios o negocios en que participe como parte o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico en materia procesal constitucional;

**Artículo 24.** En el caso de ausencia absoluta del Consejero, será facultad del Gobernador nombrar un encargado de despacho de la Consejería Jurídica, sin perjuicio de la designación definitiva que realice al efecto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

<sup>2</sup> **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>3</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...].

<sup>5</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>6</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado

<sup>8</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

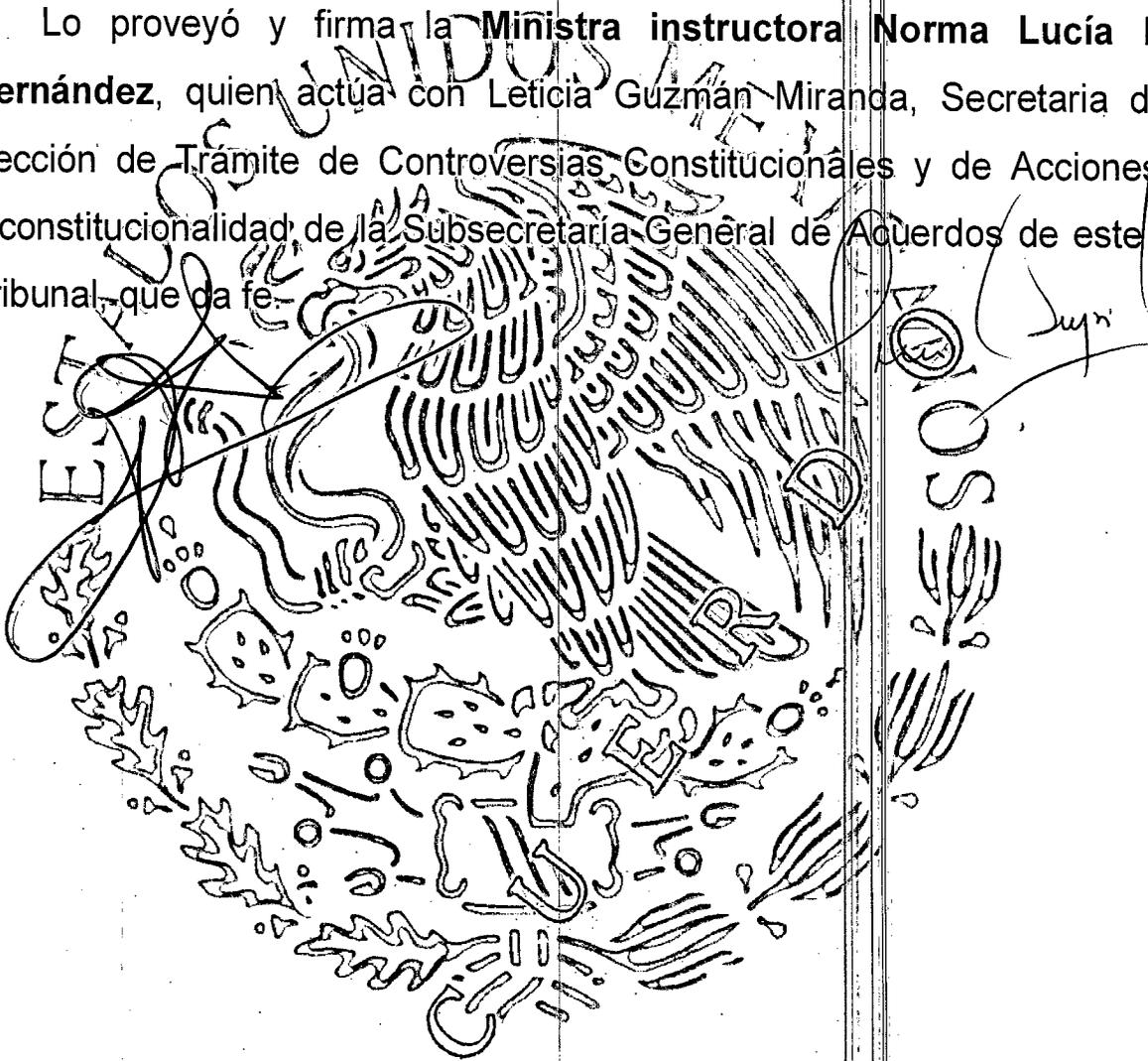


Córrase traslado al poder actor y a la Procuraduría General de la República con copia simple de las contestaciones de demanda, en el entendido de que las constancias que se acompañan quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en la controversia constitucional 240/2016, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

APR

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN